

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 2 DE 2013

15 DE ABRIL DE 2013

"Por la cual se establecen las condiciones especiales para el Incentivo a la Capitalización Rural – ICR para la renovación de cultivos perennes por afectación fitosanitaria"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990, la Ley 101 de 1993, y el Decreto 626 de 1994

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y le corresponde fijar las políticas sobre el crédito para dicho sector y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Que de conformidad con la Ley 101 de 1993 y el Decreto 626 de 1994, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario:

- Determinar, con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura, los términos y condiciones que deben cumplir los proyectos para acceder al Incentivo a la Capitalización Rural.
- Definir los proyectos y actividades específicas que serían objeto del Incentivo, tomando en cuenta para ello que su finalidad sea elevar la competitividad, reducir los niveles de riesgo y garantizar la sostenibilidad de la producción agropecuaria y pesquera de manera duradera.

Que de conformidad con el párrafo del artículo 1 del Decreto 626 de 1994, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, por vía de excepción, puede extender los beneficios del Incentivo a la Capitalización Rural a personas que ejecuten proyectos de inversión financiados con créditos no redescontados en Finagro, siempre y cuando las condiciones de su otorgamiento correspondan a las definidas por la Comisión, y

Que FINAGRO, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 15 de abril de 2013.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ICR ESPECIAL PARA RENOVACIÓN DE CULTIVOS PERENNES POR AFECTACIÓN FITOSANITARIA: En el marco del Incentivo a la Capitalización Rural – ICR, créase un ICR Especial para la renovación de cultivos perennes por afectación fitosanitaria que se someterá a las siguientes condiciones:

- 1.1. Los cultivos perennes afectados por la ocurrencia de eventos fitosanitarios con acceso a este ICR serán determinados por el Comité del ICR.
- 1.2. Las inscripciones para este incentivo se efectuarán hasta el monto de recursos que determine el Comité del ICR según el tipo de productor, con cargo a los recursos generales del ICR o a recursos especiales que se apropien para el efecto.
- 1.3. El monto máximo del ICR será fijado por el Comité del ICR, y podrá ser de hasta el cuarenta por ciento (40%) para pequeños productores, treinta por ciento (30%) para medianos productores y de hasta el veinte por ciento (20%) para grandes productores. En el caso de proyectos financiados con créditos para la asociatividad y el encadenamiento, para sociedades y para alianzas estratégicas, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre el particular.
- 1.4. Los costos de referencia para el pago del Incentivo por la renovación serán fijados por el Comité del ICR, los cuáles también podrán incluir los costos de erradicación.
- 1.5. La renovación tendrá acceso al Incentivo siempre y cuando se adelante con variedades o materiales resistentes a la causa de la afectación fitosanitaria, certificadas por la Entidad que determine para el efecto el Comité del ICR.
- 1.6. El Comité del ICR podrá disponer limitaciones de tipo geográfico sobre la ubicación de los proyectos elegibles.
- 1.7. El monto máximo del incentivo que se podrá otorgar a una persona natural o jurídica no podrá exceder de mil quinientos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (1.500 smmlv) a la fecha de la presentación de la correspondiente inscripción del proyecto ante FINAGRO. No obstante, para proyectos de inversión ejecutados por asociaciones de pequeños productores definidos conforme al Decreto 312 de 1991, modificado por el Decreto 780 de 2011, y para los ejecutados a través del esquema de alianza estratégica vigente al momento de la inscripción, el monto máximo del Incentivo podrá ser de hasta cinco mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (5.000 smmlv).

- 1.8. Por vía de excepción, y dentro del marco de la disponibilidad presupuestal de recursos por tipo de productor, se autoriza extender los beneficios del Incentivo objeto de esta resolución, a los créditos a favor de personas que ejecuten proyectos de inversión financiados con créditos agropecuarios no redescontados en FINAGRO, que se realicen con recursos propios de los intermediarios financieros en condiciones FINAGRO, siempre y cuando cumplan con los requisitos operativos y de registro que FINAGRO establezca, que sean desembolsados y registrados ante FINAGRO desde la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, hasta el 31 de diciembre del año 2016.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a FINAGRO para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución y para adelantar el control de inversiones y seguimiento aleatorio y selectivo de los proyectos financiados.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y aplicará para operaciones efectuadas a partir del momento en que FINAGRO emita la respectiva circular reglamentaria.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de dos mil trece (2013).

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente

ANDRÉS PARIAS GARZÓN
Secretario